

**Expediente: No. 913/2010-F2**  
**Amparo Directo 5/2016**

**GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE TREINTA Y UNO DE DOS MIL DIECISÉIS.**-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 5/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el diecisiete de Febrero de dos mil diez, el actor presento demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado veinticinco de Febrero de dos mil diez, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

**2.-** Después de realizar diversas diligencias con fecha veintisiete de Mayo de dos mil diez, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes comparecieron a ofrecer los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, conforme a la interlocutoria de fecha veinticinco de Febrero de dos mil once. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual fue dictado el día dieciséis de Octubre de dos mil quince.-----

**3.-** Posteriormente, en contra de ese laudo el trabajador solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido, dejando insubsistente el laudo impugnado y se ordeno dictar uno nuevo en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo número 5/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo reclamado y se ordeno emitir otro en los términos indicados en el amparo directo antes indicado, el cual hoy se emite, conforme al siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, conforme a los requisitos previsto para tal efecto, en los artículos del 121 al 124 de la Ley antes invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora **\*\*\*\*\***, reclama la Reinstalación, fundada su demanda en los siguientes puntos de HEC

**1.- El día 6 de enero del 2010**, me encontraba trabajando con normalidad, tal como lo acredito, bajo anexo 15, prestando mis servicios con la estabilidad laboral al que todo mexicano tiene derecho y desempeñando mi trabajo normalmente de acuerdo con el trabajo contratado, acatando las órdenes del patrón en todo lo relativo y concerniente al trabajo que desempeñaba, cuando a las 14:30 se presento al Consejo, el Licenciado Luis **\*\*\*\*\***, titular entrante de la Dirección General Jurídica a preguntar si ya estaba lista la entrega, se le informo de la Entrega Informativa del Consejo, pero solicito la entrega del titular de la Secretaria Técnica, le manifesté que el Lic. **\*\*\*\*\*** Director de Coordinación y Acceso a la Información no me había informado nada, que de hecho la de la voz venía de estar con el y dijo que realizara la entrega recepción.

2).- Aproximadamente a las 15:00 horas del día 6 de enero se presento de parte de la Contraloría municipal el Lic. **\*\*\*\*\*** para

Expediente: No. 913/2010-F2

llevar a cabo el proceso entrega recepción de la Secretaria Técnica del Consejo, manifestándome que se debían realizar en los formatos establecidos para el caso, por lo que me comento que me enviaría los formatos con un auditor el día 7 de enero, recordándome que se tenían 5 días para llevar a cabo el proceso de entrega recepción.

3).- **El día 07 de Enero de 2010**, se presentó a las instalaciones del Consejo el Lic. \*\*\*\*\*, de la Contraloría Municipal, quien entregó un CD con los formatos de entrega recepción; en los cuales me puse de forma inmediata a trabajar en ellos.

4).- Momentos más tarde se presento el Lic. \*\*\*\*\*, titular de la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, al que le pregunte cual era mi situación laboral, manifestando que el no sabía nada, que a el también le sorprende que el Secretario le haya pedido que entregara, pero que acudiera al área de recursos humanos con la finalidad de que se me aclarara cual era mi situación.

5).- Siendo aproximadamente las 12:20, se recibió en el Consejo una llamada por parte de la C. \*\*\*\*\*, prestadora de Servicio Social del Consejo, manifestándome que era una persona de tesorería, para ver lo de unas bajas, a lo que le solicite que transfiriera la llamada a la Licenciada \*\*\*\*\*, quien era la Auxiliar del Consejo, y yo estaba ya entregando, indicándole que se encontraba en la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información realizando una encomienda del Titular de dicha Área; a los 4 minutos aproximadamente, recibí una llamada de la Licenciada \*\*\*\*\*, quien me notifico que la llamada que le pasamos era del Administrativo de Tesorería, quien le había solicitado me notificara, que estaba dada de baja.

**6).- El día 08 de enero de 2010**, a las 10:00 horas se dio inicio al acto de entrega recepción de la Secretaria Técnica, concluyéndose a las 11:40 horas tal como lo acredito con el quiero acotar, que le volví a preguntar al Lic. \*\*\*\*\*, titular de la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información realizando una encomienda del Titular de dicha Área; a los 4 minutos aproximadamente, recibí una llamada de la Licenciada \*\*\*\*\*, quien me notifico que la llamada que le pasamos era del Administrativo de Tesorería, quien le había solicitado me notificara, que estaba dada de baja.

6).- **el día 08 de enero de 2010**, a las 10:00 horas se dio inicio al acto de entrega recepción de la Secretaria Técnica, concluyéndose a las 11:40 horas tal como lo acredito con el quiero acotar, que le volví a preguntar al Lic. \*\*\*\*\*, titular de la Dirección de Coordinación y Acceso a la Información, que me indicara cuál era mi situación, refiriéndome que el solo cumplía órdenes y que viera mi situación laboral y mis vacaciones pendientes en recursos humanos. Por lo que procedí a retirarme de las instalaciones.

Quiero aclarar, que si bien firme el acta de entrega recepción, en ningún momento firme la renuncia a mi puesto.

7).- El día viernes 29 de enero de 2010, aproximadamente a las 18:00 recibí una llamada, donde se me solicitaba mi presencia en la oficialía mayor administrativa, en el área que ocupa el Jurídico de dicha oficialía mayor, sito en el tercer piso de la Unidad Administrativa Basílica; con la Lic. \*\*\*\*\*, quien es la encargada de la realización de la entrega de cheques y finiquitos por parte de la administración pública 2010-2012, previa firma de un convenio de terminación de relación laboral con el Municipio de Zapopan, manifestando desde este momento, que acudí y al analizar de lo que se trataba y que no contenía el pago de mis vacaciones y días laborados pendientes de pago, no firme dicho convenio, no obstante que en la página de Transparencia de Zapopan, aparezca dicho

Expediente: No. 913/2010-F2

cheque, por lo que se puede presumir el reconocimiento por parte de la Autoridad Municipal de la relación laboral existente; cabe señalar que según supe eran aproximadamente entre 40 y 60 personas, las que aparecían en la lista.

#### **AMPLIACION Y ACLARACION DE LOS HECHOS**

Con relación a la ampliación y aclaración de los hechos, amplio mi demanda inicial, ratificando que la suscrita ingresé desde el 1 de enero del 2007, lo cual favorece a mis derechos como lo hice valer en mi escrito inicial de demanda y como lo haré valer en mi escrito inicial de demanda y como lo haré valer más adelante. Como lo he expuesto fui cesada el 8 de enero del 2010 donde se me obligó hacer la entrega recepción, lo cual lo hice bajo protesta, no obstante esto el hecho de haber dado por terminada mi relación de trabajo el Ayuntamiento demandado hasta el 8 de enero demuestra lo injustificado del cese y que el ayuntamiento aceptó que yo continuara en el desempeño de mi trabajo.

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas, las siguientes:-----

**CONFESIONAL.-** A cargo de la SINDICO DEL AYUNTAMIENTOTO COSNTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

**CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** A cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Director Coordinación y Acceso a la Información del Ayuntamiento Demandado.

**CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** A cargo de la LIC. \*\*\*\*\*, Jefa de Departamento Jurídico de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento demandado.

**CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.

**DOCUMENTAL I.-** Consistente en un legajo de 11 fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, siendo copias certificadas por el C. Secretario del Municipio de Zapopan, Jalisco, el LIC. \*\*\*\*\* y con Vo. Bo. De la Sindico Municipal la LIC. \*\*\*\*\*;

**DOCUMENTAL II.-** Consistente en el recibo de nomina con folio 0582547 en la copia para empleado que la actora recibió de la quincena del 23 de abril del 2007.

**DOCUMENTAL III.-** Consistente en el recibo de nomina con folio 0575427 de fecha 19 de febrero del 2007.

**DOCUMENTAL IV.-** Consistente en el recibo de nomina con folio 701680 de fecha 30 de septiembre del 2009.

**DOCUMENTAL V.-** Consistente en la copia del recibo de nómina de la actora y que comprende del 1 al 15 de enero del 2010, y que en la Descripción del movimiento es por concepto de pago de finiquitos y laudo.

**DOCUMENTAL VI.-** Consistente en el oficio de fecha 11 de mayo del 2008 enviado a la actora, por el C. Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

**DOCUMENTAL VII.-** Consistente en el legajo de 4 fojas certificadas por C. Secretario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; en fecha 17 de marzo del 2010 de sus originales del archivo del Consejo Ciudadano de Transparencia del Municipio de Zapopan Jalisco.

**DOCUMENTAL VIII.-** Consistente en las copias certificadas por el C. Secretario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el Lic. \*\*\*\*\*.

Expediente: No. 913/2010-F2

**DOCUMENTAL IX.-** Consistente en el legajo de 4 fojas útiles, debidamente certificadas por el C. Secretario del Ayuntamiento de Zapopan.

**DOCUMENTAL X.-** Consistente en el acta de entrega y recepción, de fecha 8 de enero del 2010, que hizo la actora en el domicilio del Ayuntamiento.

Esta prueba se ofrece con su perfeccionamiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo la cual aplica de manera supletoria a la Ley Burocrática del Estado. A cargo de los **CC. HUGO ALEJANDRO CÓRDOBA DÍAZ, JUAN CARLOS GUZMÁN BECERRA, MARÍA ELENA ELSA SÁNCHEZ RUIZ Y JAZMIN ELIZABETH ORTIZ MONTES.**

**DOCUMENTAL XI.-** Consistente en el legajo de 5 fojas útiles, debidamente certificadas por el C. Secretario del Ayuntamiento de Zapopan.

**DOCUMENTAL XII.-** Consistente en el legajo de 3 fojas útiles, debidamente certificadas por el C. Secretario del Ayuntamiento de Zapopan.

**DOCUMENTAL XIII.-** Consistente en el legajo de 4 fojas útiles, debidamente certificadas por el C. Secretario del Ayuntamiento de Zapopan, y que contiene a foja 1, el oficio de fecha 5 de enero del 2010.

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**IV.-** La parte **DEMANDADA** Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contesto a los hechos:-----

**Con relación a los hechos de la demanda, los contesto de la siguiente forma:**

1.- Es parcialmente cierto el contenido del punto de antecedentes de la demanda ya que efectivamente la actora ingresó a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público de confianza y supernumerario para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 1º de Enero de 2007, desempeñando el puesto de DIRECTOR DE ÁREA, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento.

El horario en que la actora prestaba sus servicios de lunes a viernes se iniciaba a la 15:00 horas, se suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudándolas para concluiras a las 21:00 horas, gozando de descanso semanal los días sábados y domingo. Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto I, del capítulo de antecedentes de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

2.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contraindicaciones desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV.- del capítulo de antecedentes y los apartados 1) 2) 3) 4) 5) 6) y 7) del capítulo de hechos de la demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expediente: No. 913/2010-F2

Con el objeto de controvertir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Con fecha 1º de Enero de 2009 la actora suscribió con el demandado contrato en virtud del cual aceptó el nombramiento de SUBDIRECTOR DE INGRESOS DIVERSOS, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, habiendo suscrito el correspondiente contrato.

El último horario que se estableció con la actora de Lunes a Viernes se iniciaba a las 09:00 horas, se suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudando sus labores para concluir las a las 17:00 horas.

El salario que se estableció en el contrato ascendía a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* mensuales.

En ese contrato las partes establecieron como fecha de término o vencimiento el 31 de Diciembre de 2009.

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, en los términos establecidos por la fracción III del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además que dado el cargo y las funciones que la actora desempeñaba para el demandado, era necesaria la entrega respectiva del área su cargo, lo anterior sin que implique reconocimiento alguno de que la actora haya prestado sus servicios con posterioridad a la terminación del nombramiento otorgado, por lo que en esas condiciones la actora solo se concretó a realizar la correspondiente entrega que como Servidor Público tiene la obligación de hacer.

II.- En esas condiciones, el 31 de Diciembre de 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido por la fracción IV del artículo 16 de esa misma Ley, quedando con ello concluido el vehículo y el contrato de la actora con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

III.- El día 08 de Enero de 2010, el SR. \*\*\*\*\* asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 09:30 y concluyó a las 10:30 hrs.

IV.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que la actora no fue cesada en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de SUBDIRECTOR DE INGRESOS DIVERSOS, adscrito a la Dirección Ingresos de la Tesorería Municipal, así como del correspondiente contrato, establecidos el 01 de Enero de 2009, y que de conformidad a lo ya expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.



Fijada así la controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la parte **DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA**, a efecto de acreditar la causa de terminación del vínculo de trabajo que hizo referencia en su contestación de demanda.-----

En ese orden de ideas, en observancia a los principios de BUENA FE GUARDADA y VERDAD SABIDA, que rigen para esta Autoridad al tenor del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado y admitido a la Entidad demandada, haciendo hincapié que la Demandada, ofreció las pruebas entre ellas la CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio, desahogada el diecinueve de Mayo de dos mil once, foja 102 y 103 de autos, la cual se estima le aporta beneficio a su oferente, pues el absolvente reconoció haber aceptado el nombramiento de subdirector de Ingresos diversos, con fecha 01 de enero de 2009, así como las condiciones que en él se pactaron, además admitió la firma estampada en dicho nombramiento con fecha de vencimiento 01 de Diciembre de 2009, esto al responder las posiciones 16, 17, 19, 20, 21, 23 y 30 del pliego formulado por su contraria, no obstante de haber desconocido su contenido, pero no ofreció prueba alguna para desvirtuarlo.

Luego, en cuanto a las **DOCUMENTAL** identificada con el número 4, del apartado de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en el documento denominado "**movimiento de personal**" inherente al actor en el puesto de Subdirector de Ingresos diversos, con fecha 01 uno de Enero de 2009 y terminó 31 de Diciembre de 2009, con el carácter de confianza, por tiempo determinado, suscrito con firmas autógrafas por el Director de Recursos Humanos, Lic. \*\*\*\*\*, entre otros directivos, así como por la servidor público actora, documento visible en el sobre de pruebas anexo al juicio laboral, con el cual se evidencia que su cargo era temporal por tiempo determinado, con vigencia del 01 uno de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, con el carácter de confianza. Sin más observaciones.

Establecido lo anterior, atento a que la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado y en consecuencia, su alcance y valor no puede

Expediente: No. 913/2010-F2

rebasar o ir más allá de lo que en la misma se hizo constar, pues considerar lo contrario equivaldría a desnaturalizar la prueba de documentos; en ese contexto, los documentos relacionados con antelación sólo son eficaces para demostrar los hechos a que se refieren, es decir, sólo demuestran los sucesos que en ellos se hicieron constar. Máxime que fueron ratificados en cuanto a la firma por la actora del juicio, sin desvirtuar la falsedad de su contenido, de ahí que adquiere eficacia probatoria plena, al no obrar en autos prueba alguna que demuestre lo contrario.-----

Bajo esa tesitura, se indica que al ser trabajador de confianza con fecha precisa de inicio y conclusión, por disposición expresa de la ley, se entiende que su contrato fue por tiempo determinado, conforme al artículo 22 fracción III de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber vencido el término para el que fue contratado, el día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve. Además se actualiza su terminación de contrato, al haber fenecido el periodo de la administración para la que fue contratado, de conformidad a lo estipulado por los numerales 8 y 16 fracción IV y último párrafo de la Ley Burocrática Estatal, los cuales establecen lo siguiente:-----

**“Artículo 8.** Tratándose de servidores públicos de **confianza, su nombramiento será por tiempo determinado**, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

**Artículo 16.** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público

Expediente: No. 913/2010-F2

titular que exceda de seis meses;

**IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los Titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado".

(Lo resaltado es de esta autoridad)

Lo cual denota que la actora al desempeñar un cargo de los considerados de CONFIANZA, el periodo de su contratación era por el término definido en su contrato, esto de acuerdo a la reforma de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo el decreto 21835-LVII, publicado el veintidós de febrero de 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 23 veintitrés de dichos mes y año, lo que evidencia que era la legislación aplicable al caso, ya que la actora no desvirtuó con ninguna de sus pruebas lo anteriormente demostrado. Máxime que la propia actora reconoció su nombramiento de confianza y no desvirtuó la fecha de su vencimiento.-----

De ahí que, se estima que el nombramiento otorgado a la servidor público actora, descrito en el cuerpo de la presente resolución, a quien se le contrató como Subdirector de Ingresos diversos, con carácter de Confianza, deja en claro que se le otorgó nombramiento en un puesto de confianza, con fecha precisa de inicio y termino; a su vez con el simple hecho de ser de confianza, su contratación no puede ser definitiva, ya que así lo dispone el último párrafo del artículo 16 de dicha ley, pues al tener la calidad de confianza, la temporalidad del nombramiento no podía extenderse más allá del periodo

Expediente: No. 913/2010-F2

constitucional o administrativo para el que fue contratada, por lo cual de manera alguna puede ser definitivo, en razón de que la ley aplicable dispone lo contrario y por consiguiente, debe entenderse que concluyó al término del periodo constitucional o administrativo para el que fue contratado, como es el caso, de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, 2007 – 2009; como consecuencia de ello, se obligaba a desempeñar las funciones inherentes a dicho encargo, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley invocada.-----

Además se observa que el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, nada dispone en relación con los trabajadores de confianza, supernumerarios o becarios, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para **los trabajadores de base** y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente.

Es decir, el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando estos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerada de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales al servicio del Estado de Jalisco, que como se verá, es el caso de la actora, que prestó sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir de su empleador la reinstalación en su empleo.-----

Dado que la acción de reinstalación, se materializa cuando algún servidor público sea separado en forma injustificada de su cargo o cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso y en la especie la acción de reinstalación que reclama la accionante en el puesto de "subdirector de ingresos diversos", resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que la servidor público jamás fue separada de

Expediente: No. 913/2010-F2

su cargo, sino que al ser de confianza y tener fecha de inicio y vencimiento su contrato, la demandada decidió ya no otórgale uno nuevo, dado que la ley la facultad para esos tipos de contratos, mismo que concluyó su vigencia el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que al término del mismo, no se puede extender los efectos de la relación laboral, como lo pretende la actora con su acción de Reinstalación, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, bajo el Rubro:-----

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Luego, al decir de la actora que subsistió la relación laboral posterior a esa fecha, dado que siguió laborando al hacer la entrega recepción de su cargo, sin embargo con ello no puede considerarse prorrogado el contrato, pues si bien, se genera una presunción de que el actor siguió laborando para la demandada, hasta el día ocho de Enero de dos mil diez, sin embargo ello no conlleva a favor del actor con la reinstalación que demanda, pues como se dijo la demandada acredito que pacto un nombramiento por tiempo determinado con el actor, el cual finalizó el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, tan es así que dicho nombramiento se encuentra ratificado por la accionante tal y como quedo asentado en el cuerpo de la presente resolución, en tal estado de cosas la trabajadora sólo tenía derecho a laborar durante el término de la vigencia del contrato y, por ende, a percibir los salarios y demás prestaciones que devengara durante el desarrollo de la duración de esa relación obrero-patronal, y si fue despida injustificadamente, su derecho seguirá siendo el que deriva del contrato de trabajo y no otro. En otras palabras, por el hecho de que se despida a un trabajador contratado por tiempo determinado, su relación laboral con el ente

Expediente: No. 913/2010-F2

demandado, por ese sólo suceso, no queda prorrogada, pues a lo único que legalmente puede conducir esa situación, es a que no se lesionen los intereses del obrero tal y como fueron pactados en el contrato.-----

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:-----

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

Se reitera, no es procedente la reinstalación del disidente, en virtud de que la relación termina en la fecha de vencimiento del contrato, de manera que una vez concluida esa vigencia no es jurídicamente posible la reinstalación, dada la carencia de vínculo obrero- patronal que la justifique. Si se admitiera lo contrario, o sea, si se obligara al patrón a reinstalar a la trabajadora y pagarle salarios vencidos después del vencimiento de contrato, sería tanto como prorrogar dicho término de vigencia, acción que sólo corresponde a los trabajadores que se rigen bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.-----

En cuanto a la TESTIMONIAL ofrecida por la patronal bajo el número 2, no es susceptible de valoración, debido a que se le tuvo por desierta como consta a foja 147 de autos.

Sin que se advierta del resto de pruebas, tanto del demandado como de la actora, que se contrapongan a la temporalidad del nombramiento por tiempo determinado anteriormente dilucidado.-----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** de REINSTALAR a la actora del juicio \*\*\*\*\* , en el puesto de

Expediente: No. 913/2010-F2

Subdirector de Ingresos Diversos y condiciones en que lo venía desempeñando, por ende, **se absuelve** a la demandada del pago de salarios vencidos o caídos, así como la reincorporación al Instituto Mexicano de Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del despido, a partir de la fecha del despido. Esto al ser prestaciones accesorias que corren la misma suerte que la acción principal, de conformidad a los razonamientos expuestos con anterioridad y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**Sin embargo, en cumplimiento al amparo directo número 5/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** se determinó que al haber concluido el nombramiento de la actora el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se considera (sic) no existió el despido de ocho de enero de dos mil dieciséis, (siendo el ocho de Enero de dos mil diez), aunado a que si bien se exhibieron documentales diez, once, doce y trece, con las que se desprende se realizó la entrega recepción, (sic) el ocho de enero de dos mil nueve, (siendo el ocho de enero de dos mil diez), de la actora a diversa persona, así como correos eléctricos en el que se le hacen de su conocimiento las fechas de las sesiones, y en el que se hace de conocimiento que la actora es la Subdirectora de la Dirección de Ingresos el cinco de enero de dos mil diez, sin embargo, no se expidió un nuevo nombramiento, por lo que a lo único que tiene derecho el trabajador es a que la demandada le pague los días laborados y no pagados hasta el ocho de Enero de dos mil diez, fecha en que se dejaron de prestar sus servicios.

En aplicación a las jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2010296

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.)

Página: 3267

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL

Expediente: No. 913/2010-F2

PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2010295

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)

Página: 3266

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES

Expediente: No. 913/2010-F2

APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Sin que los anteriores criterios se apliquen retroactivamente en perjuicio de la parte quejosa, hipótesis prohibida por el art. 217 ley de amparo.

Se dice lo anterior, pues la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Así las cosas, si en el caso concreto no existía una jurisprudencia que resultara aplicable al caso concreto, así como tampoco se emitió una jurisprudencia que superó, modificó o abandonó el entendimiento del sistema jurídico y así como tampoco los nuevos criterios jurisprudenciales conllevan una afectación directa en la seguridad jurídica del justiciable,

Expediente: No. 913/2010-F2

entonces, las jurisprudencia invocadas no perjudican al quejoso en tal sentido.

Como consecuencia, **se condena a la demandada**, a pagar a la actora del juicio salarios del uno al ocho de Enero de dos mil diez, al advertirse de las documentales ofrecidas que los laboró, en cumplimiento a la ejecutoria de merito.-----

**VI.-** Se tiene al actor reclamando bajo el inciso g) de su demanda inicial, el pago de los días treinta y uno de cada mes. Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Se procede analizar dicho reclamo, sin embargo quienes resolvemos consideramos lo manifestado por las partes, quienes evidencian su improcedencia, pues señalan en este caso que el salario de la actora se pacto de manera mensual por cierta cantidad y pagadero en cada quincena, esto corroborado con la Confesional a cargo de la actora, en especial al responder a la posición 21 de pliego formulado por su contraria, admitiendo que percibía un salario mensual. Luego si consideramos que el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el mes se regula de 30 días, entonces resulta ilógico que la actora pretenda el pago de los días 31 de cada mes, dado que el salario pactado fue mensual y pagadero cada quincena, más no por cuota diaria. De ahí resulta la improcedencia del pago del día 31 treinta y uno de cada mes que reclama; como consecuencia SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO,

Expediente: No. 913/2010-F2

de pagar a la actora los días treinta y uno de cada mes por los periodos reclamados.-----

De igual forma, en cuanto al reclamo que hace la actora, relativo al pago de los daños y perjuicios que se ocasionen por la baja ante el IMSS, durante el procedimiento hasta que se dicte laudo. A lo cual la demandada en lo medular manifestó, que niega acción y derecho a la actora, señalando que su nombramiento como Subdirectora de Ingresos Diversos, concluyó el treinta y uno de Diciembre de dos mil nueve. Ante esa tesitura, se estima que efectivamente no se le genera ningún perjuicio a la actora, debido a que su contrato feneció el treinta y uno de Diciembre de dos mil nueve, por ende, sólo estaba obligada a proporcionar los servicios de seguridad social, por el periodo que amparaba ese contrato y no con posterioridad a su vencimiento, al no existir relación laboral que justifique su pago; como consecuencia **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen por la baja ante el IMSS.----

**VII.-** Respecto al reclamo de la actora del pago de los días de vacaciones no disfrutadas y de las diferencias del sueldo de las vacaciones y prima vacacional que no se cubrieron, por todo el tiempo que duro la relación laboral. A lo cual la demandada argumento que en el dos mil nueve disfruto de 2 periodos vacacionales, la cuales fueron pagadas. Además invocó la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**En cumplimiento al amparo directo número 5/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se determinó que los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se contiene el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones y de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional; luego tratándose de vacaciones, el artículo 40 de la Ley burocrática estatal, refiere que se disfrutarán conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas.

Sin embargo, ninguno de los artículos referidos establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales

Expediente: No. 913/2010-F2

vacaciones, por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio.

De ahí que, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, la Ley Federal, la Jurisprudencia, la Costumbre y la equidad.

Luego, en cuanto a las Vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la Prima correspondiente y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, en su numeral 81 el cual establece que las vacaciones deberían concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su propio periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término, es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, destaca que las partes manifestaron, la actora inició a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil siete.

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema:

AÑO DE TRABAJO	PERIODO DE SEIS MESES	PARA	PERIODO DE UN AÑO	PARA
----------------	-----------------------	------	-------------------	------

Expediente: No. 913/2010-F2

	DISFRUTAR LAS VACACIONES	RECLAMAR SU PAGO
1 de enero a 31 de diciembre de 2007.	1 de enero a 30 de Junio de 2008.	1 de julio de 2008 a 30 de junio de 2009.
1 de enero a 31 de diciembre de 2008.	1 de enero a 30 de Junio de 2009.	1 de julio de 2009 a 30 de junio de 2010.
1 de enero a 31 de diciembre de 2009.	1 de enero a 30 de Junio de 2009.	1 de julio de 2010 a 30 de junio de 2011.

Tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que lo pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del uno de enero de dos mil ocho, en adelante, se encontraba dentro del término legal para reclamarlo, al haberse presentado la demanda laboral el diecinueve de febrero de dos mil diez.

Es criterio orientado por las razones que le informa, el del decimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio dice:

**“VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado prevé el término genérico de un año para los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, de nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª/J. 1/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación u su Gaceta, Novena Época Tomo V enero de 1997, página 199, instituida; “VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO” sostuvo que tratándose de las vacaciones, el computo de término para que opere la preinscripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª/J 49/2002, página 157, de rubro” PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MINIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANALISIS” determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral , concede a quien ejerce la acción respetiva el término de un

Expediente: No. 913/2010-F2

*año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible y basta para que opere que quien la oponga señale que solo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezcan el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, sin la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer de las vacaciones y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto esto, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como el pago de la prima vacacional."*

Ello ocasiona la improcedencia de dicha perentoria en los términos propuestos; sin embargo, se considera prescrita únicamente por el año dos mil siete, por ende, lo procedente es absolver y SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de pagar a la accionante vacaciones, prima vacacional y sus diferencias por el año 2007.

Entonces al señalar la trabajadora **que se le adeudan vacaciones** por no haberlas disfrutado, respecto al año 2008 dos mil ocho, **(10 días)** y 2009 dos mil nueve **(16 días)**. Lo cual la demandada negó su adeudo, señalando que durante el 2009 disfrutó de 2 periodos vacacionales el primero del 06 al 17 de Abril y el segundo del 18 al 31 de diciembre de 2009, sin embargo con sus pruebas ofrecidas no demuestra que eso haya acontecido, menos aun el pago de los días que refiere la actora le restaron por otorgar; sin que en autos obre alguna prueba que demuestre lo contrario, pues como se vio al analizar la acción principal fueron valoradas las probanzas ofrecidas por la empleadora a quien le correspondió demostrar su pago, lo cual en el presente caso no demostró haber otorgado a la operaria, los días reclamados como adeudos de vacaciones, por ende, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a pagar a la hoy actora las vacaciones restantes que se le dejaron de cubrir por el año 2008 dos mil ocho (10 diez días de vacaciones) y por el año 2009 dos mil nueve (16 dieciséis días), conforme a lo anteriormente razonado.-----

Expediente: No. 913/2010-F2

Respecto a la Diferencia reclamada por la actora del pago de la prima Vacacional, por el periodo que no fue prescrito, indicó que por el año 2008, **se le pago una prima de \$\*\*\*\*\*pesos**, existiendo la diferencia a su favor de \$\*\*\*\*\* y por el año 2009 **se le pago \$\*\*\*\*\*pesos**, existiendo la diferencia de \$\*\*\*\*\*.

Así las cosas, con la DOCUMENTAL 5, que ofreció la patronal relativa a los recibos de pago, se demuestra que con el recibo de nómina folio 0692843 de fecha de pago 03 tres de Abril de 2009 dos mil nueve, se corrobora lo indicado por la actora, respecto a la cantidad recibida por concepto de prima vacacional del año 2009, esto, con el documento aludido, el cual se encuentra firmado por la propia trabajadora, sin que haya refutado su rúbrica; concatenado con la documental relativa al nombramiento de fecha 01 primero de Enero de 2009 dos mil nueve, mismo que fue reconocido por la trabajadora al absolver la posición 21 del pliego formulado por su contraria y aprobado de legal por esta Autoridad (foja 101- 103 del principal), en el cual se desprende el salario mensual pactado entre las partes, a razón de \$ \*\*\*\*\*, cantidad que al ser dividida entre 30 días de un mes arroja como salario diario la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, este salario diario multiplicado por los 5 días que corresponde al 25% de 20 días de vacaciones anuales, resultando la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, misma cantidad que fue recibida por la actora como prima vacacional por el año 2009 y que corresponde de acuerdo al salario pactado en esa anualidad; sin que por el año 2008, la demandada desvirtúa con prueba alguna la diferencia de prima vacacional reclamada por la actora de ese año, por ende, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a pagar a la hoy actora la diferencia reclamada de la prima Vacacional por la cantidad de \$1,759.70, por el año 2008. Conforme a lo anteriormente fundado y motivado.

Sin embargo, SE ABSUELVE A LA DEMANDADA de pagar a la actora la diferencia reclamada de prima vacacional del año 2009, por demostrar la empleadora que su pago se hizo conforme al salario mensual pactado en su nombramiento correspondiente a esa anualidad. Conforme a lo anteriormente fundado y motivado.

**VIII.-** Tenemos también que la actora reclama bajo el inciso h) de su demanda, el pago de Ayuda de Despensa por (\$\*\*\*\*\* pesos mensuales por el año 2009), dicho reclamo se hizo por todo el

Expediente: No. 913/2010-F2

tiempo laborado. Sin embargo la demandada invocó la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se considera procedente con anterioridad al 17 diecisiete de Febrero de 2009 dos mil nueve, conforme al numeral citado, debido a que el derecho a reclamar su pago, es a partir de un año atrás a la fecha en que se hizo exigible con la presentación de la demanda, es decir, si la presento el 17 diecisiete de Febrero de 2010 dos mil diez, entonces el periodo de su análisis será del 17 diecisiete de Febrero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año, en que venció su contrato, por ende, lo procedente es absolver y SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de pagar a la accionante ayuda de despensa, reclamada con anterioridad al 17 diecisiete de Febrero de 2009 dos mil nueve, por estar prescrito.-----

Sin embargo, en cuanto al pago de Ayuda de Despensa por el periodo del 17 diecisiete de Febrero de 2009 dos mil nueve, al 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año, que no está prescrito. A lo cual la demandada no se opuso a su adeudo, ya que no se pronuncio si cubrió esta prestación o no en el periodo reclamado, por ende, se tiene por admitido el adeudo de dicha prestación en ese periodo, al no haber oposición al mismo, conforme al artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora lo proporcional por concepto de Ayuda de Despensa, por el periodo del 17 diecisiete de Febrero de 2009 dos mil nueve, al 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año. En el entendido de que en el año 2009 dos mil nueve, la actora señaló que era de \$ \*\*\*\*\* pesos mensuales, a lo cual la demandada no se opuso, de ahí que se deberá de tomar esa cantidad como referencia para su cuantía.-----

**IX.-** Reclama la actora del juicio bajo el amparo del inciso f) en su demanda, en lo medular el pago de horas extras, pues señala que desempeñaba una jornada de las 09:00 a las 22:00 horas diariamente de lunes a viernes, con excepción de los sábados y domingos que eran de descanso como los días que por ley no se laboran, por el periodo del 1º de Enero de 2007, al 31 de diciembre de 2009. A lo que la demandada manifestó que jamás laboro la jornada extraordinaria, además hizo valer la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Expediente: No. 913/2010-F2

Municipios. Con independencia de lo anterior, y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, se lleva a cabo el estudio respectivo, tal y como lo establece la siguiente Tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:--*

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

En ese tenor, los que hoy resolvemos estimamos que es indispensable entrar al estudio de la razonabilidad de las horas extras reclamadas, y analizadas éstas, se estiman que las mismas resultan inverosímiles, pues no es creíble, ni posible, que personas que desempeñen el puesto de subdirector, como la accionante, soporten periodos tan prolongados de trabajo como lo que señaló, específicamente sin tomar alimentos, ni descanso, pues la actora refiere que no se le otorgo media hora para ese efecto, y que esto sucedió de lunes a viernes, desde las 09:00 a las 22:00 horas diarias por todo el tiempo laborado. Máxime que de acuerdo al cargo que ostenta y las funciones que desempeñaba, contaba también con personal a su cargo. Lo anterior se deduce por lógica, de acuerdo a la naturaleza humana toda vez que las actividades a desarrollar implican un gran esfuerzo físico e intelectual, lo que no se resistiría, sin tomar alimento alguno, descanso o reposo, todos los días de lunes a viernes, en los horarios antes indicados, por lo que al no haber señalado el actor en la demanda laboral, que durante su jornada ingería alimentos, ni que tomaba algún tiempo de descanso, menos aun preciso quien le ordeno laborar las jornadas que indica laboro o en donde las realizó, dado lo extenuante de sus labores, hace increíble las jornadas de trabajo que señala, por tanto, inverosímil su acción de reclamo de pago de horas extras, apreciando en consecuencia los hechos, sin sujetarse a reglas fijas y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 841 de la Ley Federal del Trabajo

Expediente: No. 913/2010-F2

aplicada supletoriamente a la Ley primeramente invocada, teniendo aplicación las Jurisprudencias siguientes:-----

No. Registro: 175,923  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXIII, Febrero de 2006  
 Tesis: 2a./J. 7/2006  
 Página: 708

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.*

*Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.*

No. Registro: 207,780  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Octava Época  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 65, Mayo de 1993  
 Tesis: 4a./J. 20/93  
 Página: 19  
 Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.** *De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la*

Expediente: No. 913/2010-F2

*jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.*

*Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.*

*Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.*

En virtud de lo anterior, al resultar inverosímil el reclamo de las horas extras que reclama la actora **\*\*\*\*\***, lo procedente es **ABSOLVER A LA DEMANDADA**, de pagar a la trabajadora actora cantidad alguna por concepto de horas extras que reclama.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por la patronal, por la cantidad de \$ **\*\*\*\*\* MENSUALES**, que fue pactada entre las partes en el nombramiento de fecha 01 primero de Enero de 2009 dos mil nueve, mismo que fue reconocido por la trabajadora al absolver la posición 21 del pliego formulado por su contraria y aprobado de legal por esta Autoridad (foja 101- 103 del principal), ello hace improcedente la diferencia salarial que pretende, al existir reconocimiento del salario pactado.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140, y demás relativas y aplicables de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La servidor público **\*\*\*\*\***, en parte acreditó sus acciones y la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, parcialmente demostró sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, de REINSTALAR a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto de Subdirector de Ingresos Diversos, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, por ende, se absuelve a la demandada del pago de salarios vencidos o caídos, así como la reincorporación al Instituto Mexicano de Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del despido alegado. A su vez, se Absuelve de pagar a la actora los días treinta y uno de cada mes, como también de pagar cantidad alguna por concepto de horas extras y de los daños y perjuicios que se ocasionen por la baja ante el IMSS. Como también de pagar a la operaria vacaciones, prima vacacional y sus diferencias por el año 2007. Además de pagar la prima vacacional y diferencia reclamada del año 2009, así como de pagar ayuda de despensa a la accionante con anterioridad al 17 diecisiete de Febrero de 2009 dos mil nueve. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.- SE CONDENA** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, a pagar a la actora del presente juicio, salarios del uno al ocho de Enero de dos mil diez; además a pagar a la hoy actora las vacaciones restantes que se le dejaron de cubrir por el año 2008 dos mil ocho (10 diez días de vacaciones) y por el año 2009 dos mil nueve (16 dieciséis días de vacaciones). También se condena al Ayuntamiento demandado, a pagar a la hoy actora la diferencia reclamada de la prima Vacacional por la cantidad de \$ **\*\*\*\*\***, por el año 2008. Como también el

Expediente: No. 913/2010-F2

concepto de ayuda de despensa, por el periodo del 17 diecisiete de Febrero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado en la **Ejecutoria de Amparo Directo número 5/2016 y oficio 5844/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ.